PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 12 de enero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Harolds (sic) Alfons Spieb, y confirma en

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2022-SSEN 00482, de fecha 3 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Harolds (sic) Alfons Spieb al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/2026, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2026; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario en contra de [redacted], la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00482, de fecha 3 de octubre del año 2022.
>
> **b)** La indicada decisión fue recurrida por el demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de enero de 2026 dictó la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00003, que constituye el objeto de

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

este recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado por el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en consideración que el día 4 de junio de 2026, el Poder Judicial, no laboró por conmemorarse el día de Corpus Christi; sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 17 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) A consecuencia del depósito tardío efectuado, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 12 de enero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*